



Factura: 003-001-000039856



20181701010P04266

Mgs. E. Santiago Álvarez A.

PROTOCOLIZACIÓN 20181701010P04266

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

FECHA DE OTORGAMIENTO: 3 DE MAYO DEL 2018, (14:20)

OTORGA: NOTARÍA DÉCIMA DEL CANTON QUITO

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 12

CUANTÍA: INDETERMINADA

A PETICIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
LUCUMI JUSTICIA BLANCA	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1000196475

OBSERVACIONES:	SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DRA. SINDY PAMELA ESCOBAR AREVALO, A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA LUCUMI JUSTICIA
----------------	--


 Mgs. E. Santiago Álvarez A.
 NOTARIO 10
 NOTARÍA DÉCIMA DEL CANTÓN QUITO

Notaría 10
 Mgs. E. Santiago Álvarez A.

BLANCO EN

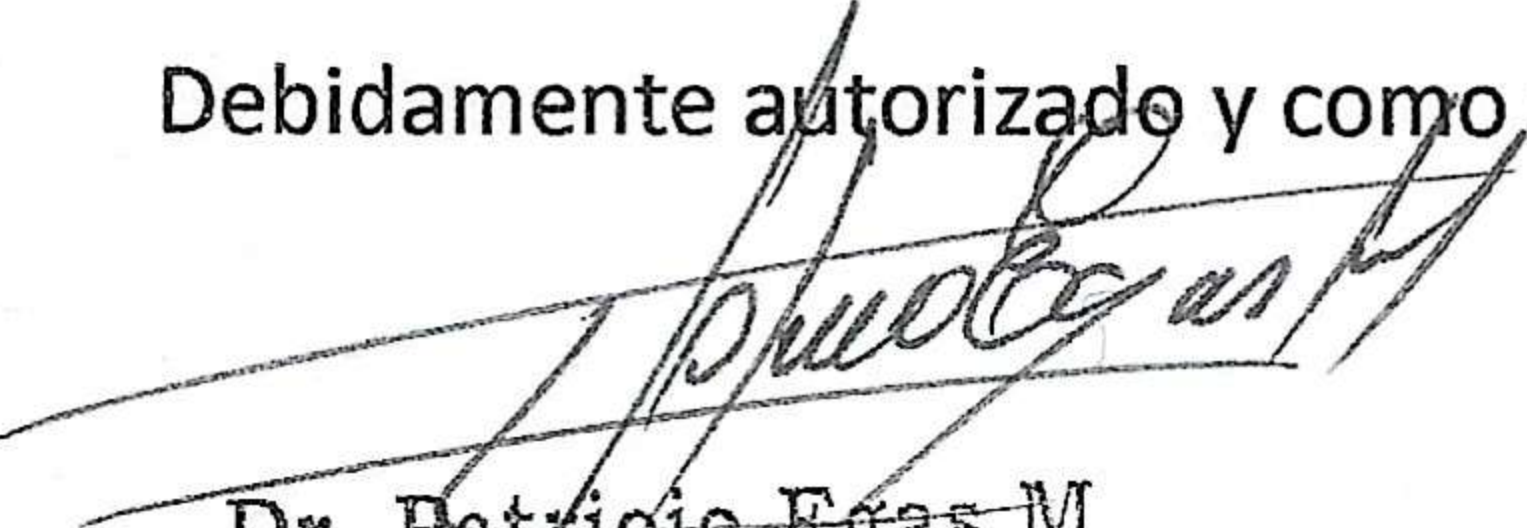


SEÑOR NOTARIO:

En el libro de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una sentencia dictada por la señorita Jueza Dra. Sindy Pamela Escobar Arevalo, la misma que contiene la razón que se encuentra ejecutoriada y en firme la Sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, dictada en favor de la señorita BLANCA LUCUMI JUSTICIA por parte de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia Paquito del Distrito Metropolitano de Quito.

Usted señor Juez se dignará agregar las demás cláusulas de estilo necesarias para la validez y eficacia de esta clase de documentos públicos, se dignará conferirme tres copias certificadas .

Debidamente autorizado y como su defensor.


Dr. Patricio Egas M.
Matricula 17-2000-28
Foro de Abogados

ESPACIO
EN
BLANCO



Mgs. E. Santiago Álvarez A.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17230-2016-06678

Casilla No: 5586

Quito, jueves 8 de febrero del 2018

A: LUCUMI JUSTICIA BLANCA

Dr./Ab.: VICENTE PATRICIO EGAS MUÑOZ

En el Juicio Ordinario No. 17230-2016-06678 que sigue LUCUMI JUSTICIA BLANCA en contra de ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, ALOIS ARNOLD, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A., MARTHA JAQUELINE VALENCIA VENEGAS, GERENTE Y DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A., PROCURADOR SINDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.- Quito, jueves 8 de febrero del 2018, las 10h50.- **VISTOS.-** El escrito que antecede agréguese al proceso.- En lo principal **BLANCA LUCUMI JUSTICIA** ha comparecido con una demanda en juicio ordinario en contra de la **ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A.** quien señala: "...Es el caso señor Juez que la Asociación Solidaria y Acción A.S.A. en el año 1.997 proyectó la lotización con vivienda denominada "Conjunto Habitacional Paseos de Calderón", misma que se encuentra, ubicada en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, calle E eje vial Carapungo. Se planificó y se construyeron incipientemente 172 unidades de viviendas tipo de una sola planta y de interés social, que tenían apenas 42m2 para cuyo efecto quienes fuimos adjudicados los lotes de éste programa habitacional, suscribí por este efecto el 26 de octubre de 1.998 con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda un Contrato de Mutuo Quirografario para la construcción de la vivienda tipo en el lote que se me adjudico en esa fecha, para cuyo efecto no solo firme el contrato antes enunciado, sino que además firme letras de cambio en garantía del préstamo concedido para la construcción de mi casa, préstamo que fue cancelado en su totalidad por mi; b) Mediante escritura pública de Promesa de Compra Venta suscrita el 25 de julio del año 1999, suscrita ante el señor Notario Vigésimo Primero del Cantón Quito, Dr. Marco Vela Velasco, la Asociación Solidaria y Acción A.S.A. me prometió darme en venta y perpetua enajenación el **lote de terreno 104** en donde ya habíamos construido nuestra casa signada con el número 104, con un préstamo

quiografario conferido por el Banco de la Vivienda y pagado en su totalidad y hace 16 años; c) Desde que fui asignada y adjudicada el lote de terreo 104 en el año 1998 que apenas tenía 40 metros cuadrados de construcción, hoy a la presente fecha tengo construido 70,45 m² de construcción, he cambiado pisos, he venido realizando mejora, es decir que he ampliado la vivienda inicial, sin que jamás persona alguna y pero aun la Asociación Solidaria y Acción A.S.A. me haya impedido, todo esto lo hemos realizado de manera tranquila, pacífica y sin interrupción de nadie y con ánimo de señor y dueño; inclusive señor Juez, a mi costo instale el medidor de luz, servicios de agua potable y línea telefónica; d) El pago de los servicios de Agua Potable, instalación de red de luz y el adoquinado hemos financiado cada uno de los moradores es decir señor Juez, que desde 1997 a la presente fecha han transcurrido DIECIOCHO AÑOS que me encuentro personalmente en posesión tranquila e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño del inmueble signado con el número 104 ubicada en el Conjunto Habitacional Paseos de Calderón, lote Uno de la parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, este mi inmueble se encuentra demarcado por los siguientes linderos específicos: Por el Noreste, linda una parte 6.73 metros con pasaje C del Conjunto Habitacional Paseos de Calderón, Segunda Etapa; 2. Sur, linda en 6,04 con el pasaje 2do del Conjunto Habitacional de la Segunda Etapa; al Este, linda en 13,77 con el pasaje C Conjunto Segunda Etapa; y, al Oeste, linda en 16,74 metros con la casa 103 de propiedad de la señora Neli Argentina Carvajal y de Rigoberto Sánchez. El área de terreno que tiene este nuestro inmueble es 92,34m². e) La Asociación Solidaria y Acción A.S.A. con el objeto de salvaguardar sus intereses en el año 2015 ha alcanzado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el fraccionamiento de toda su propiedad en tres lotes, el lote Uno le corresponde al Plan de Vivienda Uno signado con el número predial 1296658 que abarca a las casas del 1 al 82 el Lote dos le corresponde al plan Dos que se le asignó el número predial 1296691 y abarca a las casas desde la 83 a la 172, y el tercer lote ha sido transferido en el año 2015 a NOVOHABIT. Sustento esta mi demanda conforme así lo disponen los Arts. 2392, 23989, 2400, 2410, 732, 2407 del Código Civil Ecuatoriano, y el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil. Con los antecedentes expuestos que constituyen el fundamento de esta mi demanda de **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, al amparo de los preceptos legales consignados y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil, en calidad de poseionario con el ánimo de señora y dueña de la casa 104 del Programa Habitacional Paseos de Calderón, Plan Dos, demando como efectivamente así lo hago a la ASOCIACION SOLIDARIA Y ACCION A.S.A. representada por su Presidente el señor Anoil Arnold, en su calidad de Presidente y a la señora Ing. Martha Jacqueline Valencia Venegas, como Gerente y Directora Ejecutiva de la Asociación Solidaria y Acción A.S.A. la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de

NOTARIA 10
Quito - Ecuador
MILITIA CIVIL

Dominio del bien inmueble antes referido que está en mi posesión, a fin de que la sentencia dictada a mi favor constituya el justo título del inmueble que me encuentro en posesión por más de 18 años..."; y, a fs. 61 a 62 consta una reforma a la demanda en la que se señala que la demandada responde a ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A., reforma que fue admitida a trámite.- Fija la cuantía; y, señala el trámite.- Calificada y admitida a trámite que ha sido la demanda, se ha citado a los demandados quienes no han propuesto excepciones, siendo este el estado de la causa para resolver se consideran:

PRIMERO.- La suscrita juez es competente de conformidad con el artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

SEGUNDO: En la sustanciación del trámite se han observado las normas previstas en esta instancia para la tramitación de las peticiones, sin que exista omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de esta causa; por lo que habiéndose observado las garantías básicas previstas en los Arts. 75, 76, 82, 168, 169, 172 y 226 de la Constitución de la República, se declara la validez del proceso.-

TERCERO: La parte demandada no ha contestado a la demanda y ha propuesto excepciones por lo que conforme lo prevé el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil se considera como negativa simple de los fundamentos de la demanda.-

CUARTO.- Existe identificación de las partes, actora y demandado, por lo que en atención a la demanda y la rebeldía de los demandados se entiende que la litis se trabó con la obligación de las partes de probar sus asertos según el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, relativos a los puntos materia de la controversia fijándose como tal el siguiente: a) Procede declarar la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de del inmueble signado con el número 104 ubicada en el Conjunto Habitacional Paseos de Calderón, lote Uno de la parroquia de Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, este mi inmueble se encuentra demarcado por los siguientes linderos específicos: Por el Noreste, linda una parte 6.73 metros con pasaje C del Conjunto Habitacional Paseos de Calderón, Segunda Etapa; 2. Sur, linda en 6,04 con el pasaje 2do del Conjunto Habitacional de la Segunda Etapa; al Este, linda en 13,77 con el pasaje C Conjunto Segunda Etapa; y, al Oeste, linda en 16,74 metros con la casa 103 de propiedad de la señora Neli Argentina Carvajal y de Rigoberto Sánchez. El área de terreno que tiene este nuestro inmueble es **92,34m²** a favor de **BLANCA LUCUMI JUSTICIA**

QUINTO.- 4.1.- Sentiz Melendo en su obra Introducción al Derecho Probatorio señala la

necesidad que las partes tienen de presentar las pruebas, así sostiene “sin la prueba el juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal, así resulta difícil imaginar un proceso en el cual no se haya realizado algún tipo de actividad probatoria, por lo que se ha llegado a afirmar que sin la prueba no hay proceso”. Manuel De la Plaza en su obra Derecho Procesal Civil, Vol. I, 2ª Edición. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1985, pág. 747, de otro lado afirma que la “prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de un proceso, vienen determinados y regulados por leyes”. Este criterio señala que la prueba debe cumplirse en determinado tiempo y de cierta forma y no está sujeta al arbitrio de las partes. Francisco Ramos pretende resumir el objetivo de la prueba señalando que, “En pocas palabras la prueba procesal aspira a persuadir al Juez de la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes, siendo que las afirmaciones fácticas aparecen siempre mediatizadas por el propio lenguaje y por los juicios de valor que vierten las partes litigantes al realizarlas”. De los conceptos expuestos, se puede indicar que se entiende por prueba judicial, al proceso de justificación de los hechos controvertidos existentes en una litis, regulados a través de un conjunto de normas jurídicas, ya que la prueba es una parte integrante de un proceso que tiene como finalidad la reconstrucción de los hechos o actos que propiciaron el problema a efectos de determinar de una manera clara y precisa si el actor tiene razón al ejercitar las acciones materia del juicio, y hasta qué punto tiene el demandado razón al oponer sus excepciones, ya que para lograr efectivamente la defensa judicial de un derecho, no basta provocar con la demanda la actividad del órgano juzgador, sino que es necesario rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección sea ilícita. La simple afirmación hecha por una persona, en interés propio no puede considerarse como una verdad plena por lo que es necesario que las afirmaciones estén respaldadas por todas las pruebas pertinentes conforme lo señala la Constitución y las leyes. Por lo que se puede decir que un derecho, aunque realmente exista, si no es posible probarse, es como si en realidad no existiera, y por consiguiente, si el actor no prueba el fundamento de su acción, se declarara absuelto al demandado y viceversa, si el demandado no prueba el fundamento de sus excepciones, se le condenara al cumplimiento de las obligaciones nacidas del ejercicio de la acción promovida por el actor en el supuesto caso de que previamente este haya probado los fundamentos de su acción. En derecho respecto de las pruebas, el juzgador debe atenerse a la prueba de los hechos alegados y prescindir del conocimiento personal que pudiere tener de los mismos. De esta manera no puede el órgano jurisdiccional desechar pruebas fundamentando tener conocimiento de los hechos de manera extrajudicial. Lo que concuerda además con lo que establece el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil que indica “Solo la prueba debidamente actuada, es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”. El Art. 115 del

NOTARÍA 10
Quito - Ecuador

Código de Procedimiento Civil, contiene preceptos relativos a la valoración de la prueba y un método sobre valoración de la prueba; así: a) La prueba deberá ser apreciada por el juez en conjunto. “La apreciación conjunta de la prueba -expresa TOBOADA ROCA- es aquella actividad intelectual que realiza el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios suministrados por los litigantes, y en virtud de cuya operación llega al convencimiento de que son ciertas algunas de las respectivas alegaciones fácticas de aquéllas en las que basan sus pretensiones o defensas, o no logra adquirir ese convencimiento necesario para fundamentar su fallo estimatorio de ellas. Tal obligación legal, que impide la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los juzgadores de instancia muy frecuentemente acudan a ese expediente de la apreciación en conjunto para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Con tal procedimiento resulta que su convicción se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación conjunta de todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico de compuesto integrado por elementos disímiles”. b) El juez debe observar las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos; c) El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas; d) La prueba debe ser apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.- La sana crítica constituye un método de valoración de la prueba.- Cabe recordar que la sana crítica constituye el juicio razonado sobre los hechos, que asume el juzgador, a través de la apreciación y valoración de las pruebas, de la exégesis de la ley, del uso de su experiencia, de las reglas de la lógica, de los principios de la ciencia y de la justicia universal. Para Couture “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, inspección judicial, confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Depalma, 1997, 3era. edic, Pág. 270-271).- Si bien entre los preceptos y método relativos a la valoración de la prueba contemplados en el Código de Procedimiento Civil, está la obligación del Juez de apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estas reglas no se encuentran contempladas en los códigos, ni leyes, como tampoco han sido elaboradas por la doctrina ni jurisprudencia.- 4.2.- Con apego a los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, la parte actora y la parte demandada estaban en el deber de probar los hechos que propusieron afirmativamente, la una en su demanda y el otro al contestar la misma, al efecto con fecha jueves 19 de septiembre del 2017, las 14h56 se recibe la causa a prueba por el término de diez días conforme así lo dispone el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil.- Habiendo la parte actora evacuado

la siguiente prueba: a) Agrega y reproduce: Certificado de gravámenes que obra a fs. 25-26 del cual se desprende que el bien materia de la presente causa es de propiedad de la ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A.; Compra-Venta que obra de fs. 2-24 suscrita entre la ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A. y la FUNDACION BRETHREN Y UNIDA BLANCA LUCUMI JUSTICIA el 3 de octubre de 1997, mediante la cual la asociación adquiere el bien inmueble que es objeto de la prescripción; Promesa de Compra-Venta que obra de fs. 2-24 suscrita entre la ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A. y BLANCA LUCUMI JUSTICIA el 25 de julio de 1999, mediante la cual se constituye la promesa de compra venta del bien objeto de la presente causa a favor del actor; copias simples de unos comprobantes de fs. 137 y 141 que al ser simples no constituyen prueba; copia simple del contrato de mutuo quirografario de fs. 142-144 que al ser simple no constituye prueba; recibos de luz, agua y teléfono pagados por el actor de fs. 135-136; copia notariada de la liquidación y tabla de amortización a nombre de LUCUMI JUSTICIA BLANCA de fs. 145-146; a fs. 151 obra una certificación emitida por el BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA mediante el cual certifica que la señora de LUCUMI JUSTICIA BLANCA recibió un crédito para la construcción de vivienda en el Conjunto PASEOS DE CALDERON el cual se encuentra cancelado en su totalidad.- b) Ha solicitado se recepte los testimonios de: **ACOSTA BAQUERO DOLORES** a fs. 157 que en su parte pertinente señala: "... Dieciocho años masomenos. A la 2.- No procede por ser calificada como sugestiva. A la 3.- La casita está recubierta de baldosa de color ladrillo, puertas verdes. A la 4.- Que sí que la señora propietaria de la casa 104 hizo el préstamo, el dinero fue directo a los constructores de ASA. A la 5.- 40 metros. A la 6.- 70 metros. A la 7 No procede por ser calificada como sugestiva. A la 8.- Solo la dueña que se llama Blanquita. A la 9.- Como dieciocho años..."; **RAMIREZ RIOS ROSA ANGELICA** a fs. 159 que en su parte principal señala: "...Desde hace dieciocho años. A la 2.- No procede por ser calificada como sugestiva. A la 3.- Tiene una superficie actualmente de 70 metros de construcción, se encuentra revestida de baldosa de color ladrillo, se han hecho una ampliación por que anteriormente era de 40 metros. A la 4.- El Banco de la Vivienda nos entregó para las construcciones de las casas de 40 metros, entrego a ASA directamente. A la 5.- 40 metros. A la 6.- 70 metros. A la 7 No procede por ser calificada como sugestiva. A la 8.- La señora Blanca Lucumi. A la 9.- Dieciocho años..."; **TIPAN MANUELA MARIA**, a fs. 161 quien señala: "...1.- Dieciocho años. A la 2.- No procede por ser calificada como sugestiva. A la 3.- Ahora esta adelantada, tiene baldosa de color ladrillo. A la 4.- Fue el préstamo por medio del Banco de la Vivienda. A la 5.- 40 metros. A la 6.- 90 metros aproximadamente A la 7 No procede por ser calificada como sugestiva. A la 8.-Solo a la Blanquita. A la 9.- Desde el año 1999...".- c) Ha solicitado se practique la diligencia de inspección judicial cuya acta obra a fs. 187 y que en su parte pertinente señala:

“...“Señorita Jueza, en representación de la señora Lucumi Justicia Blanca, comparecemos a la presente diligencia de Inspección Judicial, señorita Jueza Dra. Sindy Pamela Escobar Arevalo, señorita secretaria Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa, en atención a su providencia dictada el 26 de octubre del 2017, mediante la cual se dispuso la práctica de esta diligencia de Inspección Judicial en el presente juicio de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a usted comedidamente exponemos: Previamente es necesario dejar constancia de la inasistencia a esta diligencia judicial, de los personeros del Municipio de Quito, de quienes entendemos se debe justamente a que no tienen interés en esta causa, por cuanto el inmueble objeto de la Litis NO es bien público. El objetivo de la presente diligencia judicial, tiene el propósito de que usted señorita Jueza, cuente con mejores elementos y evidencia objetivas, que le permitan resolver la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulado por la señorita LUCUMI JUSTICIA BLANCO quien se encuentra en posesión de la casa signada con el número 104 del denominado Conjunto Habitacional Paseos de Calderón, Etapa II, parroquia Calderón el Distrito Metropolitano de Quito, sobre la cual haya una posesión notoria pacifica, ininterrumpida y con el ánimo de señora y dueña sobre este inmueble que se encuentra perfectamente definido, inmueble que se encuentra identificado en los siguiente lindero, : al NORESTE, linde una parte en 6,73m con pasaje C6 con el pasaje C del conjunto habitacional Paseo de Calderón II etapa; al Sur, linda en 6.04 con el pasaje conjunto habitacional Paseos de Calderón II etapa; al Este, linda en 13,77 m con pasaje C del Conjunto Habitacional de Paseos de Calderón 2da etapa; OESTE, linda 16,74m con la casa 103 de propiedad de la señora Nelly Argentina Carvajal. El área de la casa 104 que es de una planta que tiene una área de 70,45 metros cuadrados, en la misma ha vivido sola más de 18 años sin que nadie le perturbe la individualización se dio con la suscripción de la promesa de compraventa suscrita el 25 de julio 1999 ante el señor notario vigésimo primero del Cantón de Quito, Dr. Marco Vela, documento que erróneamente se hizo constar como lote 98. Siento asignado en esa fecha el 104, y el que es correcto y posteriormente la asociación Solidaria y Acción A.S.A., que ha mas de constituirse de promitentes vendedores se convirtieron en gestores y garante de los prestamos quirografarios ante el banco de vivienda quien me concedieron el préstamo quirografario para la construcción de la casa 104, adquisición que se la hizo sustentados en la declaratoria de interés social a este proyecto habitacional paseos de Calderón, resolución de declaratoria de interés social emitida tanto por en MIDUVI como también el Municipio de Quito. Inicialmente este inmueble nos fue entregado con 42 metros cuadrados de construcción en 1999, y durante estos años de posesión han venido ampliándose sin que nadie interfiera o moleste esta posesión tranquila e ininterrumpida justificando la posesión y ánimo de señora y dueña aquí en este inmueble que está vivienda hasta la presente fecha. Este inmueble o casa 104 del

Conjunto, etapa II a más de las ampliaciones realizadas se ha implementado mejoras cuenta con los servicios básicos de luz, agua potable y línea telefónica por ello solicito señorita jueza se digne constatar cada uno de los aciertos expuestos en esta Inspección. El adoquinado de las calles internas del conjunto fueron hechas con aportes de los moradores y las gestiones del conjunto, para el tendido de la red eléctrica, pagamos los moradores y vecinos del conjunto con cuotas adicionales para urbanizar". Se le concede la palabra a la parte demandada, quien por intermedio de su abogado defensor manifiesta: "Señorita Jueza, en efecto todo procedimiento legal es obligación de la parte demandada justificar los fundamentos de hecho y de derecho que han servido de base para realizar su acción, ofreciendo para eso todos los elementos probatorios conducentes a dicha prueba, tal virtud la diligencia que se lleva acabo, lo está siguiendo la señorita Jueza, esto es la acción de Prescripción ADQUISITIVA DE DOMINIO, siempre ha mantenido el criterio y voluntad de solucionar los inconvenientes de los promitentes compradores de las casas, que les corresponde, para eso se ha tomado contacto con las autoridades respectivas, se ha realizado tramites a fin de poder declarar en propiedad horizontal del inmueble en general, e individualmente en cada casa, lamentablemente , por circunstancias indicadas por la parte actora, esta declaratoria no se pudo finalizar, toda vez, que las construcciones iniciales fueron modificadas por lo que obviamente los pasos individuales no coincidieron, por lo que este trámite se archive, posteriormente se sugirió a las promitentes compradores , se les sugirió que se realizará compra y venta de derechos y acciones sugerencia que no se acepta bajo el argumento de que era ilegal; sin embargo , como se indicó anteriormente A.S.A., busca solucionar todo este tipo de inconveniente, es por eso y como se está haciendo como en todo este tipo de demanda, A.S.A., pretende prestar todas las facilidades necesarias para que culmine con una sentencia favorable para el actor. Concediendo por lo tanto y ratificando lo que hoy se ha expresado en esta diligencia, con respecto a la ubicación, área, dimensiones y superficies, por lo que, una vez que su autoridad emita su sentencia y debidamente ejecutoriada le corresponde a la parte actora, realizar todos los tramites catastrales en el Municipio de Quito, y posteriormente en el Registro de la Propiedad, queremos por este intermedio poner en su conocimiento que todo el bien inmueble que ha generado todo este tiempo ha generado varias obligaciones especialmente económicas, con lo que pido se conmine a la señora LUCUMI JUSTICIA BLANCA, al pago proporcionales que corresponde hacerlo sobre esta obligación particularmente los predios". La señorita Jueza, realiza las siguientes observaciones: "Nos encontramos en una casa habitacional de un piso, con estructura de hormigón armado, una terraza, un patio frontal; dentro de la casa hay dos dormitorio, baño master, sala, cocina y comedor amoblados; en la parte de la terraza, hay un pequeño cuarto adecuado "Señorita Jueza, en representación de la señora Lucumi Justicia Blanca, comparecemos a la presente diligencia de Inspección Judicial,

señorita Jueza Dra. Sindy Pamela Escobar Arevalo, señorita secretaria Ab. Ana Mariela Arcos Guanoluisa, en atención a su providencia dictada el 26 de octubre del 2017, mediante la cual se dispuso la práctica de esta diligencia de Inspección Judicial en el presente juicio de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la que usted comedidamente exponemos: Previamente es necesario dejar constancia de la inasistencia a esta diligencia judicial, de los personeros del Municipio de Quito, de quienes entendemos se debe justamente a que no tienen interés en esta causa, por cuanto el inmueble objeto de la Litis NO es bien público. El objetivo de la presente diligencia judicial, tiene el propósito de que usted señorita Jueza, cuente con mejores elementos y evidencia objetivas, que le permitan resolver la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio formulado por la señorita LUCUMI JUSTICIA BLANCO quien se encuentra en posesión de la casa signada con el número 104 del denominado Conjunto Habitacional Paseos de Calderón, Etapa II, parroquia Calderón el Distrito Metropolitano de Quito, sobre la cual haya una posesión notoria pacífica, ininterrumpida y con el ánimo de señora y dueña sobre este inmueble que se encuentra perfectamente definido, inmueble que se encuentra identificado en los siguiente lindero, : al NORESTE, linda una parte en 6,73m con pasaje C6 con el pasaje C del conjunto habitacional Paseo de Calderón II etapa; al Sur, linda en 6.04 con el pasaje conjunto habitacional Paseos de Calderón II etapa; al Este, linda en 13,77 m con pasaje C del Conjunto Habitacional de Paseos de Calderón 2da etapa; OESTE, linda 16,74m con la cas 103 de propiedad de la señora Nelly Argentina Carvajal. El área de la casa 104 que es de una planta que tiene una área de 70,45 metros cuadrados, en la misma ha vivido sola más de 18 años sin que nadie le perturbe la individualización se dio con la suscripción de la promesa de compraventa suscrita el 25 de julio 1999 ante el señor notario vigésimo primero del Cantón de Quito, Dr. Marco Vela, documento que erróneamente se hizo constar como lote 98. Siento asignado en esa fecha el 104, y el que es correcto y posteriormente la asociación Solidaria y Acción A.S.A., que ha mas de constituirse de promitentes vendedores se convirtieron en gestores y garante de los prestamos quirografarios ante el banco de vivienda quien me concedieron el préstamo quirografario para la construcción de la casa 104, adquisición que se la hizo sustentados en la declaratoria de interés social a este proyecto habitacional paseos de Calderón, resolución de declaratoria de interés social emitida tanto por en MIDUVI como también el Municipio de Quito. Inicialmente este inmueble nos fue entregado con 42 metros cuadrados de construcción en 1999, y durante estos años de posesión han venido ampliándose sin que nadie interfiera o moleste esta posesión tranquila e ininterrumpida justificando la posesión y ánimo de señora y dueña aquí en este inmueble que está vivienda hasta la presente fecha. Este inmueble o casa 104 del Conjunto, etapa II a más de las ampliaciones realizadas se ha implementado mejoras cuenta con los servicios básicos de luz, agua potable y línea telefónica por ello

solicito señorita jueza se digne constatar cada uno de los aciertos expuestos en esta Inspección. El adoquinado de las calles internas del conjunto fueron hechas con aportes de los moradores y las gestiones del conjunto, para el tendido de la red eléctrica, pagamos los moradores y vecinos del conjunto con cuotas adicionales para urbanizar". Se le concede la palabra a la parte demandada, quien por intermedio de su abogado defensor manifiesta: "Señorita Jueza, en efecto todo procedimiento legal es obligación de la parte demandada justificar los fundamentos de hecho y de derecho que han servido de base para realizar su acción, ofreciendo para eso todos los elementos probatorios conducentes a dicha prueba, tal virtud la diligencia que se lleva acabo, lo está siguiendo la señorita Jueza, esto es la acción de Prescripción ADQUISITIVA DE DOMINIO, siempre ha mantenido el criterio y voluntad de solucionar los inconvenientes de los promitentes compradores de las casas, que les corresponde, para eso se ha tomado contacto con las autoridades respectivas, se ha realizado tramites a fin de poder declarar en propiedad horizontal del inmueble en general, e individualmente en cada casa, lamentablemente , por circunstancias indicadas por la parte actora, esta declaratoria no se pudo finalizar, toda vez, que las construcciones iniciales fueron modificadas por lo que obviamente los pasos individuales no coincidieron, por lo que este trámite se archive, posteriormente se sugirió a las promitentes compradores , se les sugirió que se realizará compra y venta de derechos y acciones sugerencia que no se acepta bajo el argumento de que era ilegal; sin embargo , como se indicó anteriormente A.S.A., busca solucionar todo este tipo de inconveniente, es por eso y como se está haciendo como en todo este tipo de demanda, A.S.A., pretende prestar todas las facilidades necesarias para que culmine con una sentencia favorable para el actor. Concediendo por lo tanto y ratificando lo que hoy se ha expresado en esta diligencia, con respecto a la ubicación, área, dimensiones y superficies, por lo que, una vez que su autoridad emita su sentencia y debidamente ejecutoriada le corresponde a la parte actora, realizar todos los tramites catastrales en el Municipio de Quito, y posteriormente en el Registro de la Propiedad, queremos por este intermedio poner en su conocimiento que todo el bien inmueble que ha generado todo este tiempo ha generado varias obligaciones especialmente económicas, con lo que pido se condene a la señora LUCUMI JUSTICIA BLANCA, al pago proporcionales que corresponde hacerlo sobre esta obligación particularmente los predios". La señorita Jueza, realiza las siguientes observaciones: "Nos encontramos en una casa habitacional de un piso, con estructura de hormigón armado, una terraza, un patio frontal; dentro de la casa hay dos dormitorios, baño master, sala, cocina y comedor amoblados; en la parte de la terraza, hay un pequeño cuarto adecuado; d) De fs. 193- 197 obra el Informe de Inspección Judicial suscrito por el Ing. Patricio Ricardo Vasquez Leiva y que en su parte pertinente señala: "CONCLUSIONES: Podemos verificar que el lote inspeccionado cuya ubicación, linderos, áreas, corresponden a la casa 104, sector llano Grande de esta segunda etapa del